



Orden APA/ /2023, de de , por la que se modifica la Orden APA/177/2023, de 21 de febrero, por la que se modifica la orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes.

Las reservas marinas y de pesca de la isla de Alborán fueron establecidas mediante la Orden de 31 de julio de 1997 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y comprenden la mayor parte de la plataforma submarina que circunda la isla de Alborán.

El objetivo consistía en proteger su elevada biodiversidad y riqueza pesquera dada su vulnerabilidad ante determinadas prácticas pesqueras. Esta orden fue substituida por la Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes, que estableció por vez primera la regulación de las actividades permitidas en las reservas marina y de pesca.

El mar de Alborán es una región singular en el Mediterráneo, debido a la entrada de un flujo de agua atlántica superficial y a fenómenos de afloramiento de aguas profundas que inducen un aumento de la productividad.

Desde el mes de marzo de 2023 se regulan los períodos de actividad para la modalidad de arrastre y permitir su regulación con la normativa de caladeros, el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales y el plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo regulado por la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo, y cumplir así con los objetivos y compromisos asumidos por España en materia de conservación de los recursos pesqueros.

En concreto lo que atañe a la pesca de arrastre de fondo, la regulación se basa, además, en el Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 508/2014, y la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, que establecen un nuevo marco en lo relativo a tiempo de actividad, si bien para contemplar las especiales características de esta pesquería en esta zona, se solicitó, y obtuvo, la excepción contemplada en el artículo 9.4 del citado reglamento. Una vez transcurrido un tiempo prudencial desde la primera modificación para adaptarse a estas condiciones, se ha visto que, en aras a una mejor conciliación de desplazamientos y optimización de insumos, es necesario proceder a modificar los períodos inicialmente previstos, siempre en el marco de lo dispuesto en el citado Reglamento y tras nueva consulta a la Comisión Europea según lo establecido.

Asimismo, desde la entrada en vigor del citado plan Plurianual, se ha hecho una apuesta por incrementar el conocimiento científico en relación con la sostenibilidad de los recursos a la vez que se compagina la práctica pesquera y la viabilidad socioeconómica del stock. Fruto de estos trabajos científicos se incorporan también



medidas técnicas enfocadas en uno de los principales recursos pesqueros de la zona objeto de gestión.

Asimismo, y con el objetivo de garantizar el control de la actividad, se revisan las medidas inicialmente establecidas, adaptando a las disponibilidades de todas las tecnologías actuales para esta labor.

Esta orden contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades actuales y previsibles a medio plazo de la reserva de pesca. En su tramitación se han tenido en cuenta también los preceptos que aseguran la adecuada transparencia del proceso, y no genera nuevas cargas administrativas.

Los procedimientos administrativos derivados de su aplicación siguen los requisitos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materias de medio ambiente, se ha recabado informe preceptivo del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En la tramitación de esta norma, el texto ha sido sometido a informe del Instituto Español de Oceanografía, se ha consultado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al sector afectado.

Asimismo, ha sido cumplimentado el trámite de comunicación a la Comisión de la Unión Europea, previsto en el Reglamento (CE) nº 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94.

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, esta orden ha sido sometida al procedimiento de audiencia e información públicas y se adecua a los principios de buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de establecer una gestión adecuada de la reserva en atención a su finalidad de conservación de los recursos pesqueros. Se cumple el principio de proporcionalidad, y la regulación se limita al mínimo imprescindible para alcanzar dicha finalidad. En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma se inserta coherentemente en el ordenamiento nacional y de la Unión Europea. El principio de transparencia se ha respetado igualmente, puesto que la orden ha sido sometida al procedimiento de información y participación pública del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia,



se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, evitándose cargas administrativas innecesarias.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único: Modificación de la Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes.

La Orden APA/177/2023, de 21 de febrero, por la que se modifica la Orden de 8 de septiembre de 1998, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes,

Uno. El apartado 1 del artículo 5, de la orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes queda redactada como sigue:

«1. En la reserva de pesca (zona de especial interés para los buques españoles) podrá practicarse:

a) La pesca profesional con artes de arrastre de fondo dirigidos a la captura de gamba roja ("*Aristeus antennatus*") y otras especies de fondo conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, y a la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo con malla cuadrada de un mínimo de 50 mm.»

Dos. Se modifica el artículo apartado 3 del artículo 7 de la orden de 8 de septiembre de 1998 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. *Periodos de actividad.*

1. En virtud de la excepción concedida en virtud de lo establecido en el artículo 9.4 del Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 508/2014, y de los conceptos de día de pesca y de actividad pesquera establecidos en el artículo 4 de la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, la pesca de arrastre de fondo se realizará un máximo de 7 días continuados (21 días máximo al mes) con el siguiente esquema,:

- a) Día 1: Salida de puerto - llegada a caladero - faena: 18 horas.
- b) Días 2, 3, 4, 5, y 6: 15 horas de actividad pesquera.
- c) Día 7: Faena – desplazamiento - entrada en puerto: 18 horas.



En el caso de que una marea sea inferior a los 7 días, se mantendrá el mismo esquema anterior pero adaptado a su duración.

Para la contabilización del esfuerzo diario del esquema anterior, el puerto de referencia el día de salida a la mar, será el último que toque el barco para dirigirse al caladero.

Tres. El artículo 12 queda redactado como sigue:

1. . Para el control de los horarios establecidos en el artículo 7 deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- La flota durante su permanencia en el caladero, deberá mantenerse a una velocidad no superior a 1.0 nudos cuando realice períodos de descanso.
Los descansos deberán realizarse a una distancia no inferior de 1.0 millas a un lado o al otro de las líneas de arrastre de ese día.
- Los períodos de descanso mínimo serán de al menos dos horas continuadas.
- Se anotarán en el DEA el inicio y final del período de cada descanso en horas UTC.
- Se pulsará el botón de POS/CRUCE de la caja azul cada vez que se inicie y se finalice cada período de descanso.
- Se pulsará el botón POS/CRUCE de la caja azul en el momento en que el barco entre y salga de puerto, cuando la marea se vaya a realizar en el caladero de Alborán.
- Si el barco por condiciones climáticas adversas u otra causa de fuerza mayor no pudiera cumplir las condiciones de descanso en el rango de velocidad y distancia establecidos en este punto 4, deberá hacer uso de una de las zonas de descanso y anotar esta circunstancia en el DEA.

2. . La actividad pesquera de 15 horas máximas diarias correspondientes a los días intermedios se calculará desde las 00:00 h hasta las 24 horas locales de cada día, descontándose para ello únicamente los períodos de descanso realizados en base a lo establecido en el punto 4.

3. . Los días primero y último de la marea en que se produzca la salida o llegada a puerto (18 horas) el cálculo de las horas de esfuerzo será realizado entre las 00:00 horas y las 24:00 horas locales de ese día. Los desplazamientos hacia/desde el puerto, se contabilizarán igualmente como esfuerzo ambos días.

Cuatro.

Se suprime el Anexo I.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto lo dispuesto en el apartado 1.1 sobre la obligatoriedad del uso de la malla cuadrada de mínimo 50 mm que lo hará a partir del 1 de marzo de 2024.